

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04706/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información **00706/PJUDICI/IP/2021**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito de la manera mas atenta la versión publica de la totalidad de las constancias que integran el expediente 91/1999 radicado en el entonces juzgado tercero penal de toluca, hoy juzgado penal de primera instancia de toluca, con residencia en almoloya de juarez. Por ser un asunto concluido. Cabe mencionar que es un asunto tradicional. Por su amabilidad, gracias.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dio respuesta en ajuste a lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.” (Sic)

A su respuesta, adjuntó dos documentos, los cuales dan cuenta de la siguiente información:

- **RESPUESTA 706-2021.pdf.** Documento que contiene oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual respondió al Particular lo siguiente:

“..., se hace de su conocimiento que el expediente al cual desea acceder solo se encuentra de forma impresa por lo que para poder entregarlo a través de SAIMEX, es necesario fotocopiar el documento para testar en la copia y posteriormente digitalizarlo. Aunado a ello, los artículos 174 y 175 de la Ley en comento, establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; en los casos de existir costo para obtener la información, este deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Bajo este contexto, se advierte que el expediente de su interés sobrepasa las veinte hojas simples, por lo cual es necesario cubrir de manera previa el pago por la reproducción del expediente solicitado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; toda vez que el mismo únicamente obra de manera física. Costo que queda desglosado de la manera siguiente:

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expediente 91/1999 del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma			
Concepto	Cantidad	Costo unitario	Total
Reproducción del expediente en copias simples	27 hojas	\$2.00 (dos pesos 00/100 M.N)	\$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)
Costo total: \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)*			

*Se adjunta a la presente, la guía para obtener hoja de ayuda para realizar su pago.

- GUIA PARA OBTENER HOJA DE AYUDA.pdf.** Documento consistente en nueve fojas, que contiene el documento por el cual orienta al particular para realizar el pago de derechos para acceder al expediente solicitado.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del sujeto obligado”. (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me proporcionan las 27 hojas que refiere, consta la totalidad del expediente que solicito, puesto que en anteriores ocasiones me han proporcionado expedientes por esta vía, incluso de mas de 100 hojas por poner sólo un ejemplo: PUNTO TRES. CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO 08964/INFOEM/IP/RR/2019. RESOLUTIVOS: Primero: El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), notificó al Poder Judicial del Estado de México, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Resolución emitida en el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con folio 08964/INFOEM/IP/RR/2019, derivado de la solicitud de información número 00875/PJUDICI/IP/2019. Segundo: En dicha Resolución el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determinó lo siguiente: SEGUNDA. Se Ordena al Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente: 1. Versión pública del expediente radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, que fue remitido en etapa de instrucción...” (Sic.)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04706/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Mediante acuerdo de veintiuno notificado el veintitrés ambas fechas de septiembre del dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. Transcurrido el plazo para presentar manifestaciones por parte del Sujeto Obligado, no realizaron pronunciamiento alguno.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Manifestaciones. El particular, tampoco realizó pronunciamiento alguno, transcurrido el plazo para aportar elementos favorables al ejercicio de su derecho de acceso.

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

De la solicitud, se advierte que el particular solicitó la versión pública del expediente 91/1999 radicado en el entonces juzgado tercero penal de Toluca, hoy juzgado penal de primera instancia de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, asunto que el solicitante identificó como concluido.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A través de respuesta, el Poder Judicial, únicamente se pronunció requiriendo el pago de veintisiete fojas, estableciendo que la información excede a la cantidad de veinte fojas, que es lo que la ley de transparencia establece como de naturaleza gratuita.

Sobre la respuesta, el Particular se inconformó de que se le requirió previo cobro y estableció como elemento probatorio la resolución del Recurso de Revisión 08964/INFOEM/IP/RR/2019, derivado de la solicitud de información número 00875/PJUDICI/IP/2019, a través del cual, afirmó que la información le fue entregada sin el pago previo de derechos de reproducción de información.

En este sentido, se identifica que el Particular se inconformó por el costo de la reproducción de la información, por lo cual, se actualiza la causal de procedencia contemplada en el artículo 179, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el Recurso de Revisión procederá por **-los costos o tiempos de entrega de la información-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Ahora bien, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si a través de la respuesta y de las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se satisface al derecho de acceso a la información pública o bien al trámite correcto.

En primer aspecto, el solicitante identificó como único punto de información:

- Versión pública del asunto concluido identificable con el número de expediente 91/1999 radicado en el entonces juzgado tercero penal de Toluca, hoy juzgado penal de primera instancia de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, el Poder Judicial no se pronunció sobre si el expediente se encuentra concluido, respondió que el expediente solicitado únicamente se encontraba impreso y para obtenerlo a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), era necesario fotocopiar el documento para testar sobre él y posteriormente digitalizarlo lo cual generaba un costo total de \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N), mismo que debía cubrir el Particular previamente para poder realizar el trámite respectivo.

Derivado de lo anterior, se logra desprender que el Sujeto Obligado requirió el pago al Particular para fotocopiar y realizar la respectiva versión pública a efecto de digitalizar el expediente solicitado con los requisitos señalados en la solicitud de información y entregarla a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En ese contexto, en principio se debe señalar que el artículo 96 de la Ley de la materia, además de las obligaciones comunes de transparencia, impone como deber del Poder Judicial Local poner a disposición del público de forma actualizada y en versión pública la información relativa a las sentencias que sean de interés público, tal y como se muestra a continuación:

“Título Quinto

De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I...

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III a VII...” (Sic)...

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se colige como una obligación de transparencia específica del Poder Judicial, el publicar las sentencias en versión pública que sean de interés público, lo que nos lleva a que las sentencias son susceptibles de acceso a la información en su versión pública y sólo existe obligación de tener disponibles aquellas consideradas relevantes.

Además, el Particular manifestó que el expediente sobre el cual se requirió la información, se encuentra concluido, lo cual, no fue contravenido por el Sujeto Obligado, expediente identificable como el número 91/1999 radicado en el entonces juzgado tercero penal de Toluca, hoy juzgado penal de primera instancia de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, el cual, no informa ninguna de las partes sobre su contenido, sin embargo, el Sujeto Obligado, al haber realizado el cobro por el concepto de reproducción, expresó no identificar impedimento alguno para entregar lo solicitado.

En este contexto, los artículos 4º, párrafo segundo; 9º, fracción VII; 18, 160, 164 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen que los Sujetos Obligados:

“Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de ellos, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiándose la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice.”

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, la fracción II del artículo 2º de la Ley de la materia, prevé como uno de sus objetivos proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos.

Asimismo, los diversos 17 y 150 de la Ley de la materia, establecen que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de acceso a la información pública encuentra en uno de sus principios, el de gratuidad, que tiene como finalidad garantizar la protección a un derecho fundamental que tiene dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste, exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

De tal manera, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada o por su envío; en el caso que se estudia, no se estima

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que se actualice supuesto que permita realizar el cobro por la información requerida, pues no debe perderse de vista que el solicitante requirió la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, por lo que, ello únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como es el caso, por ejemplo, del envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema de referencia es evitar la generación de gastos, tanto para los solicitantes como para los Sujetos Obligados pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet, servicio que las instituciones ya contemplan en sus gastos.

Ahora bien, no se omite que el Sujeto Obligado, manifestó la necesidad de fotocopiar, para la realización de sus versiones públicas; en ese mismo tenor, se identifica que no es el único medio para la realización de las versiones públicas, pues actualmente existen muchos medios digitales (programas o aplicaciones) para digitalizar documentos y poder censurar o testar partes de los mismos, por lo que, no se identifica que de manera necesaria, genere costos adicionales para su reproducción, máxime de que se solicita de manera digital y a través de la plataforma habilitada de manera especial para esos fines.

A su vez, el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley en cita, dispone como obligación de los entes públicos, procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que el diverso 175 prevé que la información que deban publicar en los términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas, no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, no se identifica presupuesto legal alguno o elemento *de facto* que permita al Poder Judicial, realizar previo pago de derechos para la entrega de versiones públicas de documentos digitales y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, debido a que por una parte no se identifica que la información necesariamente deba ser reproducida de la manera que manifestó el Sujeto Obligado en respuesta y por otra parte, no existen costos para el envío de la misma, pues fue requerida a través de la Plataforma o Sistema creados de manera específica para estos fines (de ejercer el derecho de acceso a información pública).

No se omite precisar que se identifican presupuestos para realizar el cobro o bien para cambiar la modalidad de acceso, uno de los cuales se actualiza cuando la cantidad de documentos que deban entregarse supera la capacidad material o técnica para entregar la información por la vía requerida por el Particular, supuesto en el cual, el Sujeto Obligado puede ofrecer otras modalidades de acceso gratuitas como la consulta directa establecida en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, en la especie el Sujeto Obligado indicó que la información consiste en veintisiete fojas y por tanto, no se identifica que exista impedimento alguno para su reproducción ni impedimento legal alguno que identifique información susceptible de reserva únicamente refirió que escanear la información genera un costo.

Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio hecho valer por el solicitante, **es fundado**, ya que, el Poder Judicial requirió el cobro del expediente a efecto de fotocopiar y realizar la versión pública de la misma para digitalizarla y entregarla vía SAIMEX, cuando no es el único medio para su digitalización.

SEXTO. Versión Pública.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, la que presenten los particulares con dicho carácter.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracciones I y III, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificables, son confidenciales; así como, aquella presentada por los particulares con dicho carácter.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es

a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Ahora bien, de manera enunciativa mas no limitativa, se identifica que los datos personales susceptibles de ser eliminados en las versiones públicas y que podrían obrar en el expediente, son el nombre de las partes, las direcciones particulares, así como las brindadas para oír y recibir notificaciones, correos electrónicos, credenciales o identificaciones oficiales, el nombre de particulares que hayan sido testigos. Al respecto, los datos personales que sean clasificados, deberán ser analizados, de manera fundada y motivada explicar la causa por la cual, son eliminados en las versiones públicas.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Poder Judicial, e instruye al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- Expediente 91/1999 radicado en el entonces juzgado tercero penal de Toluca, hoy juzgado penal de primera instancia de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución.

Se le hace del conocimiento al Particular, que de la información aportada por el Sujeto Obligado en respuesta y en informe justificado, se considera FUNDADA la razón expuesta en su motivo de inconformidad, pues el Sujeto Obligado, no expresó elementos que determinen precedente realizar un cobro, previo a la entrega de la información.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Poder Judicial a la solicitud de información **00706/PJUDICI/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública el Expediente 91/1999

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

radicado en el entonces Juzgado Tercero Penal de Toluca, hoy Juzgado Penal de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII; 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04706/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN